PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida**: a)** [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00072, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por la señora [redacted], recurrente principal y por la señora [redacted], recurrente incidental, mediante escritos depositados en fecha dos (02) y veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, contra la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00266, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, relativa a la demanda en régimen de visitas respecto a los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], por resultar contrario al interés superior de los menores de edad. En consecuencia, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] y, en virtud de ello, MODIFICA la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00266, para que se cumpla conforme a los siguientes términos: Se establece un régimen de visitas a favor de la señora [redacted], abuela paterna de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[2], en las condiciones siguientes: a) Los martes alternos, desde la salida del centro educativo o del campamento de verano, hasta las seis (6:00 p. m.), bajo la compañía de una persona de confianza designada por la madre, b) El día 13 de junio de cada año, con motivo de su cumpleaños, desde las tres (3:00 p. m.) hasta las siete (7:00 p. m.), en condiciones que garanticen el bienestar emocional de los menores. c) Los domingos que correspondan al señor [redacted] dentro de su régimen de visita, en las horas previamente establecidas, y siempre bajo su supervisión directa. TERCERO: Advierte a las partes que el padre o

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la visita podrá ser sancionado con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por ese motivo, exceder los seis (6) meses la privación de libertad. CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes juntamente con sus abogados y al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento de conformidad al Principio X de la Ley 136-03, sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1749/2025, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1138/2025, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2 (2025-R1301703)
Partes: vs. y
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente:

ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, toda vez que la continuidad del procedimiento no se suspende por esa inobservancia. Por otra parte, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como parte recurrida y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** demandó a y en régimen de visitas, respecto a los menores de edad . y .[3]; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00266 en fecha 12 de junio de 2025, que admitió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, fijó un régimen de visitas a su abuela, , para que pueda compartir con sus nietos menores de edad en horarios y ocasiones específicas.

2) Continúa la cronología del proceso: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandante e incidental por la

[3] Ídem

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

demandada, al respecto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00072 en fecha 3 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechaza el recurso principal; acoge el incidental y modifica la sentencia de primer grado conforme al régimen de visitas a favor de [redacted], que incluye: martes alternos desde la salida escolar hasta las 6:00 p. m. con acompañante designado por la madre; el 13 de junio de cada año, por su cumpleaños, de 3:00 p. m. a 7:00 p. m., garantizando el bienestar emocional de los menores; y los domingos que correspondan al padre dentro de su régimen de visitas, en los horarios establecidos y bajo su supervisión directa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en ese sentido,

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1749/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien indicó haberse trasladado dentro de esta ciudad, a la calle [redacted] núm. 209, apto. 2-B, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] PÉREZ; Y UNA VEZ ALLÍ, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su persona. Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar su regularidad.

7) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse formalmente válido, en tanto contiene las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil relativas a los traslados y las enunciaciones que debe

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

contener. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

las personas; **niños, niñas y adolescentes**[4]; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre un asunto en materia de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

11) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia falta e insuficiencia de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal, vicios que, a su entender, afectan la motivación de la sentencia impugnada, en razón de que, aun cuando la corte *a quo* reconoció la procedencia del mantenimiento del vínculo entre la señora [redacted] y sus

[4] Énfasis de esta Sala.

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2 (2025-R1301703)
Partes: vs. y
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente:

nietos, en atención al interés superior del niño, redujo dos horas al tiempo de convivencia fijado en primer grado y condicionó dicho régimen a la presencia de una persona designada por la madre, lo cual, según sostiene, no guarda coherencia lógica con las consideraciones desarrolladas en la motivación, atenta contra su dignidad y torna el dispositivo incompatible con los motivos expuestos, privando a la decisión de una debida base legal.

12) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que no accedió en justicia a suprimir el contacto de los menores con su abuela paterna, sino únicamente a adecuar el régimen de convivencia previamente fijado, atendiendo a las rutinas, edad de los menores, horarios y al bienestar emocional, conforme a las circunstancias familiares existentes. Añade que de la lectura integral de la sentencia recurrida no se desprende la existencia de las irregularidades denunciadas, sino más disconformidad de la parte recurrente con el resultado del proceso, pretendiendo indebidamente que el recurso de casación funcione como una tercera instancia de fondo, bajo la apariencia de vicios formales, lo cual resulta improcedente. Añade, además, que las alegaciones de la parte recurrente desconocen el alcance del artículo 7 de la Ley núm. 2□23, en lo relativo a la contradicción casacional, toda vez que la fijación de condiciones, horarios y mecanismos de supervisión no comporta la negación del vínculo familiar, sino que

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

constituye una manifestación legítima del poder jurisdiccional de organización del régimen de visitas, ejercido en consonancia con el principio del interés superior del niño.

13) Igualmente, refiere la recurrida, que la recurrente, al depositar en casación medios de pruebas nuevos relativos a los estudios psicológicos correspondientes a [redacted] y [redacted], su hijo, pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de valoración probatoria, las cuales pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo y, por consiguiente, escapan al control de la corte de casación, en abierta violación a las disposiciones expresas del artículo 17 de la Ley núm. 2-23

14) Respecto al punto objeto de análisis, la corte *a quo* retuvo lo siguiente:

> "15. En su comparecencia personal ante esta Corte, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] manifestaron lo siguiente: a) La señora [redacted], recurrente principal, expresó que su único interés es poder compartir tiempo significativo con sus nietos [redacted] y [redacted], con quienes mantiene un vínculo afectivo estrecho, especialmente por haber convivido con uno de ellos durante un período prolongado. Señaló que el régimen de visitas concedido en la sentencia apelada —limitado a unas horas quincenales— no satisface las necesidades de contacto familiar, dado que los niños tienen múltiples actividades extracurriculares durante la semana, lo que impide compartir tiempo de calidad. En tal sentido,

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2 (2025-R1301703)
Partes: vs. y
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente:

solicitó un régimen más amplio y flexible, que incluya fines de semana y la posibilidad de pernocta en su residencia, con el propósito de fortalecer la relación afectiva con sus nietos. b) El señor , padre de los menores de edad, manifestó que no se opone a que sus hijos mantengan relación con su abuela, pero rechaza que dicha relación se desarrolle en su residencia o bajo su , debido a que no confía en la capacidad de su madre para garantizar un entorno sano y seguro. Refirió experiencias negativas vividas durante su infancia, incluyendo episodios de maltrato y situaciones de violencia, que le generan temor de que sus hijos puedan verse expuestos a circunstancias similares. Afirmó que nunca ha permitido que los niños pernocten en casa de su madre y que, por razones de seguridad y estabilidad emocional, las visitas deben realizarse bajo condiciones que permitan supervisión, proponiendo encuentros dominicales en el Santo Domingo Country Club. c) La señora , madre, manifestó que coincide con la posición del padre en cuanto a la necesidad de limitar el régimen de visitas, por considerar que la conducta de la abuela paterna genera incertidumbre y representa un riesgo para la estabilidad emocional de los menores de edad. Señaló que la recurrente ha incurrido en actitudes impropias, tales como acudir sin autorización al centro educativo de los niños y realizar llamadas que considera amenazantes, lo cual ha afectado su confianza en la idoneidad de la abuela para compartir con los niños sin supervisión. No obstante, indicó estar dispuesta a que sus hijos mantengan contacto con su abuela en condiciones seguras, proponiendo que las visitas se realicen los martes alternos, desde la salida del colegio hasta las seis (6:00 p. m.), acompañados de una persona de confianza de la madre, o en su defecto, en espacios abiertos junto al padre, a fin de garantizar el bienestar físico y emocional de los menores.

15) Continúa indicando la alzada:

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

"26. De igual forma, esta Corte reconoce que para el crecimiento integral de un menor de edad es esencial que esté rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones que deben ser brindadas por su núcleo familiar. La cercanía con sus hermanos, el contacto con sus primos, la participación en actividades recreativas con estos, y el afecto recibido de sus abuelos y tíos contribuyen a que el niño se desarrolle en un entorno familiar adecuado, seguro y emocionalmente nutritivo. 27. Es importante destacar que la convivencia y el acercamiento entre familiares —ya sea entre adultos y menores o entre los propios niños— debe reflejar una verdadera aproximación afectiva, basada en la compenetración, el respeto mutuo y el entendimiento. No puede considerarse convivencia una reunión en la que no se respire un ambiente de cordialidad, ni en la que se omita enseñar al menor a respetar y aceptar al otro en toda su dimensión humana. 28. No obstante lo anterior, esta Corte reconoce que el derecho de visita de los abuelos no reviste carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o condiciones, especialmente cuando se trata de preservar el equilibrio familiar y el bienestar de los menores de edad. En el presente caso, se ha tomado en cuenta que los progenitores de los niños se encuentran separados, y que el padre dispone de un régimen de visitas propio, por lo que el régimen otorgado a la abuela paterna no debe interferir ni con el ejercicio de dicho régimen ni con las rutinas diarias de los niños, considerando además la corta edad de estos. 29. En consecuencia, esta Corte, valorando las motivaciones de la sentencia impugnada, las circunstancias particulares del caso, los ofrecimientos formulados por los progenitores, las conclusiones de las partes y la opinión emitida por el Ministerio Público, establece un régimen de visitas mínimo y supervisado, consistente en autorizar que la señora [redacted] comparta con sus nietos los martes alternos, a la salida del centro educativo o del campamento de verano,

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> debiendo retomarlos a las seis (6:00 p. m.), siempre en compañía de una persona de confianza designada por la madre. Asimismo, se autoriza la interacción los domingos que correspondan al padre dentro del régimen de custodia, en cuyo caso las visitas se realizarán bajo su supervisión directa, garantizando en todo momento la seguridad, estabilidad emocional y el interés superior de los menores de edad. El día del cumpleaños de la abuela paterna compartirán de 3 pm a 7 pm."

16) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

17) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

18) De su lado, el artículo 102 de la referida norma, dispone: *para pronunciar la sentencia sobre la guarda o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.*

19) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2 (2025-R1301703)
Partes: vs. y
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente:

guarda y régimen de visitas incoada por , contra y . Acción que fue admitida parcialmente en primer grado, en consecuencia, otorgó un régimen de visitas en favor de la señora , para que pueda compartir con sus nietos . y .[5]

20) Asimismo, se advierte que la decisión de primer grado fue modificada por la alzada a fin de reconocer, en favor de la señora , un régimen de visitas para compartir con sus nietos, el cual fue estructurado de manera razonable con el propósito de preservar el bienestar emocional y la estabilidad de los menores. A tales efectos, la corte estableció condiciones específicas para su ejercicio, disponiendo visitas los martes alternos, desde la salida del colegio o del campamento de verano hasta las 8:00 p. m., así como un régimen especial con motivo del cumpleaños de la abuela paterna, cada 13 de junio, desde las 3:00 p. m. hasta las 7:00 p. m.

21) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, ha sido juzgado que la hay cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la antinomia existente entre los motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

[5] Ídem

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

además, si la contradicción es de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso ni salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas, mediante el control de legalidad de las decisiones[6].

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los motivos desarrollados por alzada, en cuanto al aspecto juzgado, no resultan contradictorios entre sí, en tanto dicha jurisdicción reconoció, por una parte, la importancia del entorno familiar y del mantenimiento de los vínculos afectivos cercanos como elementos esenciales para el desarrollo integral y el bienestar emocional de los menores de edad. De igual modo, precisó que el derecho de visita de los abuelos no reviste carácter absoluto, pudiendo ser objeto de limitaciones o condiciones, especialmente cuando ello resulte necesario para preservar el equilibrio familiar y el interés superior del menor. Asimismo, dentro de las facultades conferidas a las jurisdicciones de fondo en esta materia especial, se encuentra la potestad de establecer las condiciones bajo las cuales han de ejecutarse las decisiones adoptadas.

23) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verifica que la alzada actuó

[6] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

conforme a los criterios que rigen la materia especial al regular el régimen de visita a los abuelos, al considerar que dicho derecho se encuentra estrechamente vinculado a la protección del entorno familiar del menor. En ese orden, ponderó que la regulación del régimen de visitas debe procurar un equilibrio entre la preservación de los vínculos afectivos y el interés superior del niño, reconociendo que tal derecho no es de carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o condiciones cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, particularmente para resguardar la estabilidad emocional del menor, sin que ello suponga la supresión del vínculo familiar. De igual modo, valoró que corresponde a los jueces de fondo organizar y establecer las modalidades de ejecución de dicho régimen, dentro del marco de protección de los derechos del niño y la unidad familiar.

24) De la valoración conjunta de los documentos aportados al proceso, así como de la comparecencia personal de los padres, [redacted] y [redacted], se advierte que estos solicitaron que el régimen de visitas otorgado a la señora [redacted] fuese supervisado y ajustado en función de las actividades y rutinas de los menores, tomando en consideración las condiciones específicas del entorno familiar, valoradas a la luz del interés superior del niño. En tales circunstancias, la corte, para modificar el régimen de visitas fijado en favor de la abuela y disponer que las visitas se efectúen bajo supervisión, valoró particularmente la corta edad de los menores, así como

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

las dinámicas propias del núcleo familiar, actuando en consonancia con dicho principio, el cual impone a los tribunales la adopción de las medidas dirigidas a garantizar la estabilidad emocional, el desarrollo integral y un adecuado entorno de crecimiento para los menores.

25) Por consiguiente, al establecer la alzada las condiciones bajo las cuales debía ejecutarse el régimen de visitas, no hizo más que ejercer legítimamente su facultad de regulación, orientada a armonizar el mantenimiento del vínculo afectivo con la protección reforzada que exige el interés superior del niño, precisando de manera concreta la forma de ejecución de la medida adoptada, dentro del marco de la legalidad que rige la materia. En tales condiciones, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis, y no existiendo otros medios que examinar en esta sede, rechazar en todas sus partes el recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que las costas pueden ser compensadas, entre otros supuestos, en litigios de naturaleza familiar. En la especie, al tratarse de un asunto de familia, resulta procedente la compensación de las costas, en armonía con la naturaleza del conflicto.

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00072, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*